

**JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.

j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono Teléfono 6013532666 ext. 71303

**Bogotá D.C., veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro.**

**Proceso Servidumbre**

**RAD. 2020-00335**

Se decide recurso de reposición propuesto por apoderado judicial de la parte actora contra numerales segundo y cuarto de auto proferido por esta sede judicial el pasado 2 de febrero de 2024, por medio del cual, habida cuenta de terminación del proceso que se decretó en ese mismo proveído, se ordenó levantamiento de cautelas y atender embargos de remanente y se indicó que no había títulos judiciales constituidos para el asunto, respectivamente.

1. Como sustento de su inconformidad, alegó el profesional del derecho de la parte demandante que, *contrario sensu*, a lo puntualizado en ese proveído, constituyó título de depósito judicial por valor de \$89.784.049 desde el 3 de diciembre de 2020, por lo que deprecó que se verificara la existencia del mismo.

Igualmente reclamó que se revoque el ordinal segundo, en punto del embargo de remanentes, porque el dinero que se encuentra a órdenes del Juzgado no es de la propiedad de la demandada, sino que constituye un requisito dentro de las demandas de servidumbre de servicio público conforme regla el numeral 2º del artículo 27 de la Ley 56 de 1981 y el literal d del artículo 2.2.3.7.5.2 del Decreto 1073 de 2015.

2. Se corrió traslado de recurso de reposición conforme a derecho sin pronunciamiento adicional de ninguna de las partes.

3. En efecto, de una revisión del informe de títulos obrantes en el expediente (Archivo 34) se avizora la existencia del depósito judicial No. 400100007880867 de 3 de diciembre de 2020 por la suma de \$ 89.784.049.00, que fuere consignado por la entidad demandante a efectos de cumplir lo estatuido en numeral 2º del artículo 27 de la Ley 56 de 1981, por lo que conforme reclamó el mismo libelista amen de la terminación del proceso y la naturaleza del mismo se dispondrá su devolución a ese extremo procesal.

De manera que sin que sea dable realizar mayores elucubraciones se revocará el numeral cuarto del auto proferido el pasado 2 de febrero de los corrientes, y se modificará el numeral segundo en cuanto no resulta pertinente dada la naturaleza del proceso ordenar que se proceda con embargos de remanente.

**3. Por lo anterior, el Despacho RESUELVE,**

3.1. MODIFICAR el numeral segundo de proveído del 2 de febrero de 2024, el cual quedará así “2. *DISPONER consecuentemente, el levantamiento de las medidas cautelares practicadas vigentes a la fecha en el presente asunto. OFICIESE por Secretaría en tal sentido a quien corresponda.*”

3.2. REVOCAR el numeral cuarto de auto del 2 de febrero de 2024 por las precisas razones señaladas en la motiva de esta decisión.

En consecuencia, por Secretaría, procédase con la respectiva orden de pago a favor de la entidad demandante GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A., a efectos que se materialice DEVOLUCIÓN de títulos judicial constituido por la parte actora según da cuenta informe de títulos y entréguese directamente a su beneficiario o autorizado para el fin.

3.2. En lo demás la decisión recurrida quedará incólume.

**NOTIFÍQUESE**



**LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ**

**JUEZ**

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 026, hoy 27 de febrero de 2024.  NILSON GIOVANNY MORENO LOPEZ Secretario
---

*kpm*